



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0287/2023/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de julio de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0287/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201175023000088**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“PREGUNTA 1.-¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Oaxaca y San Juan Bautista Tuxpetec desde el año 2002 a la fecha?

Indicar el número total:

PREGUNTA 2.- De los JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)?

Indicar el número total:

PREGUNTA 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se encuentren SIN CONCLUIR A ESTA FECHA, en los juzgados de Oaxaca y San Juan Bautista Tuxpetec entre el año de 1988 a 1990.

La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2:

Juzgado Expediente/Año Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia: Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)

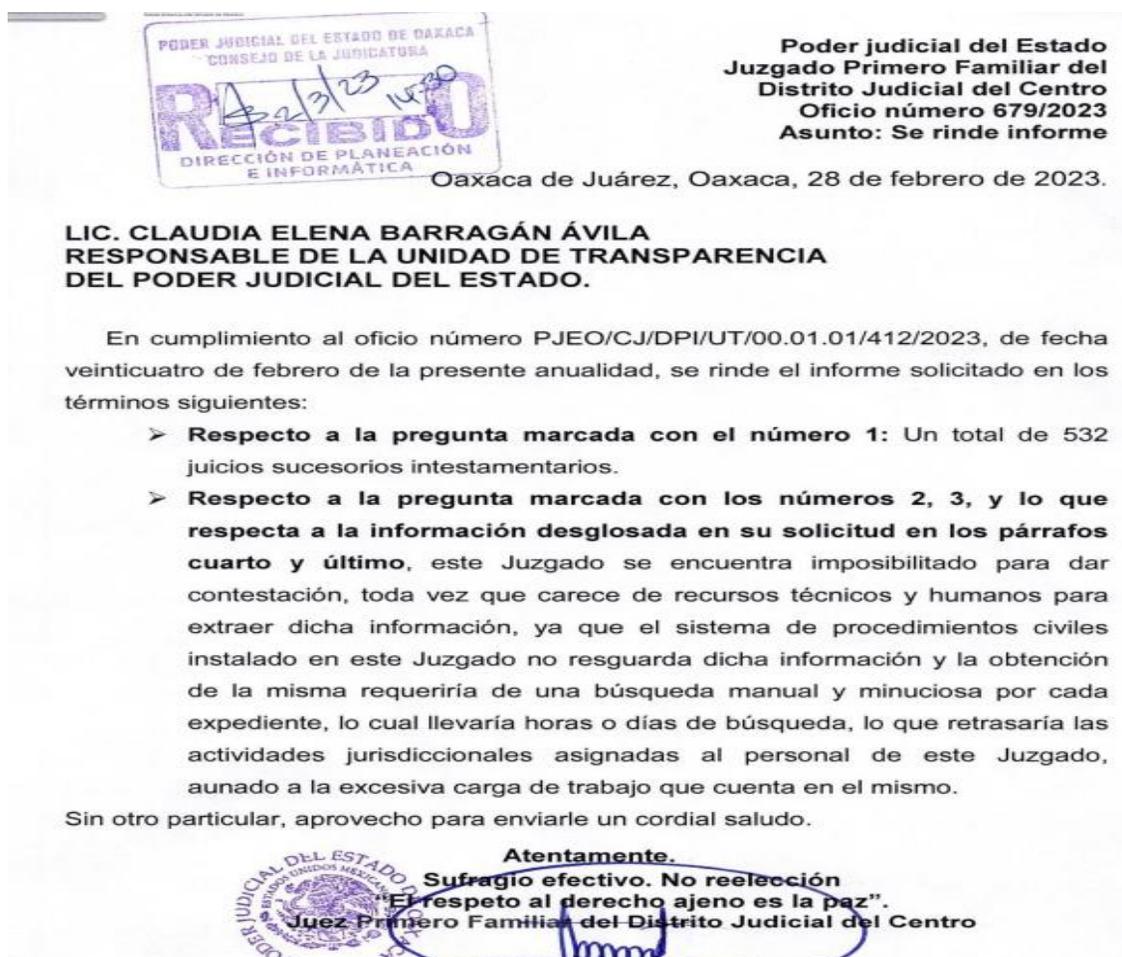
Por otro lado, se solicita:

UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Oaxaca.

UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, DE LOS JUZGADOS competentes en esta materia de Oaxaca.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número UTPJEO/088/2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, por el que adjuntó los oficios remitidos por los Juzgados Familiares del Centro y del Distrito Judicial de Tuxtepec del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tal como se muestra a continuación:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OFICIO NÚMERO: 670/2023
ASUNTO: Se rinde informe.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de febrero de 2023.

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGAN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE.

En cumplimiento al oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, se rinde informe solicitado, en los términos siguientes:

- **Respecto a la pregunta 1:** En este juzgado familiar se han tramitado 1501 expedientes.
- **Respecto a la pregunta 2:** Se han aperturado 122 secciones de la 4ª. Sección (partición) y, referente a su aprobación este dato no se encuentra sistematizado.
- **Respecto a la pregunta 3:** Dicha pregunta es imprecisa, ya que en los juicios intestamentarios, no hay como tal una conclusión.
- **Respecto a la pregunta 4:** No es posible dar contestación a este punto, por carecer de infraestructura humana y material para extraer esa información
- Respecto a la solicitud referente a las dos sentencias, estas pueden ser visualizadas y están disponibles para el público en general las versiones públicas realizadas, en el portal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el apartado de transparencia.

Ahora bien, respecto a la información solicitada del Juzgado de San Juan Bautista Tuxtepec, hago de su conocimiento que este Juzgado a mi cargo, se encuentra imposibilitado para dar contestación, por tratarse de información que es propia de otro juzgado de primera instancia. Sin otro particular, me es muy grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."
JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR.



Oficio número: 976/2023.

Asunto: Se rinde informe.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 2 de febrero de 2023.

Lic. Claudia Elena Barragán Ávila.
Responsable de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
Presente:

En cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023 datado el veinticuatro de febrero del actual y recibido vía correo electrónico el veintisiete de febrero del mismo año, estando dentro del plazo concedido rindo el siguiente informe:

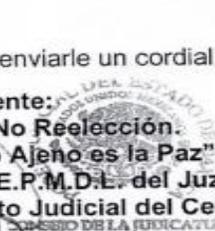
- 1.- El total del número de expedientes en la vía de Juicios Sucesorios Intestamentarios a partir del año 2002 a la fecha es de 1397.
- 2.- No es posible brindarle la información ya que no se cuenta con algún rubro de acuerdo al Sistema de Procedimientos Civiles y Familiares que se lleva en este Juzgado.
- 3.- 517/1990, 492/1990.

En relación a la tabla que se solicita sobre la información de los mencionados expedientes y conforme a los rubros precisados me es imposible brindarle dicha información dada la cantidad de expedientes tramitados en esas fechas.

Referente a lo que solicita anexo archivos Word con las supresiones de sus datos personales, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 5, 3, fracciones VI, VII y VIII, 9, 11, 13, 14, penúltimo párrafo, 15 y 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente:
Sufragio Efectivo. No Reelección.
"El respeto al Derecho Ajeno es la Paz".
El Secretario de Acuerdos E.P.M.D.L. del Juzgado
Tercero Familiar del Distrito Judicial del Centro.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

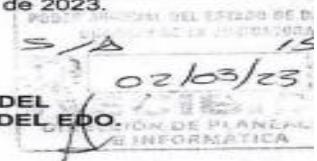


**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
CENTRO
OFICIO NÚMERO: 0805/2023.**

ASUNTO: Se rinde informe.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 01 de marzo de 2023.

**LICDA. CLAUDIA ELENA BARRAGAN AVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DIRTECCION DE PLANEACION E INFORMATICA DEL
CONSEJO DE LA JUDICIATURA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
P R E S E N T E**



En atención a su oficio número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023**, recibido el día 27 de febrero de 2023, y dentro del plazo concedido rindo informe en los siguientes términos:

En relación a la primera pregunta, en principio, hago de su conocimiento que el Juzgado a mi cargo se creó en el año 2006, y que de ese año a la fecha **se han tramitado en el mismo 1086 juicios sucesorios intestamentarios**, sin que sea posible requisitar la tabla que se indica por no contarse con la información desagregada en los términos solicitados.

Por lo que se refiere a la segunda pregunta, no se cuenta con información respecto al número de juicios en los que ya se aprobó la sección IV, denominada de Partición,

En cuanto a la tercera pregunta, no existe la información requerida, porque el juzgado a mi cargo se creó en el año 2006.

No es posible remitir una resolución donde se apruebe la sección IV por no tener sistematizada esta información.

No es posible remitir una interlocutoria de inconformidad sobre un proyecto de partición aprobado por no tener sistematizada esta información.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JUEZA DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL CENTRO.**

**JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR.
OFICIO NUM: 0798/2023
ASUNTO: Se rinde informe.**

Oaxaca de Juárez, Oax., 02 de marzo de 2023.

**LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

En atención a su oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023**, recibido el 27 de febrero último; me permito dar respuesta a las preguntas motivo del informe que se solicita.

RESPUESTA A LA PREGUNTA 1.

Conforme al Acuerdo General 42/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, este juzgado inicio funciones el 1 de febrero de 2018.

Del 1 de febrero de 2018 al 03 de marzo de 2023, se han recibido 399 denuncias de juicios sucesorios.

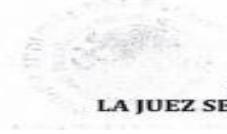
Se precisa que, **EL SISTEMA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN PRIMERA INSTANCIA IMPLEMENTADO EN ESTE JUZGADO** no permite la obtención de reportes que contengan todos los datos solicitados como son, expediente, fecha de presentación y radicación de la denuncia, así como fecha de aprobación de la Sección IV.

RESPUESTA A LA PREGUNTA 2.

En este juzgado en ningún juicio sucesorio se ha aprobado la sección IV.

RESPUESTA A LA PREGUNTA 3.

Este juzgado inició funciones el 1 de febrero de 2018.



**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ
LA JUEZ SEXTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

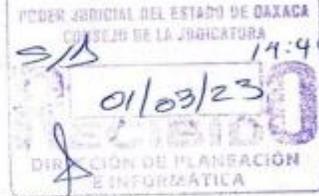


DEL SEPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.
OFICIO NÚMERO: 829/2023

ASUNTO: SE INFORMA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de febrero del 2023.

C. P. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.



En atención a su oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023, de fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, me permito hacerle de su conocimiento que dicho juzgado a mi digno cargo, con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, empezó a conocer de materia familiar y dejó de conocer en materia civil, y así estar en condiciones de responder a los puntos señalados en su oficio, de la siguiente manera:

En respuesta a la pregunta 1: A partir del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en este juzgado se ha conocido de 185 expedientes de juicios sucesorios intestamentarios.

En respuesta a la pregunta 2: ninguno.

En respuesta a la pregunta 3: en ese periodo no se conocía materia familiar en dicho juzgado.

Sin más por el momento reciba usted, un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
LA JUEZA DEL JUZGADO OCTAVO FAMILIAR Y CONCLUSIÓN DE
ASUNTOS DEL SÉPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
CENTRO
OFICIO NÚMERO: 0805/2023.

ASUNTO: Se rinde informe.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 01 de marzo de 2023.

LICDA. CLAUDIA ELENA BARRAGAN AVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DIRTECCION DE PLANEACION E INFORMATICA DEL
CONSEJO DE LA JUDICIATURA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
P R E S E N T E



En atención a su oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023, recibido el día 27 de febrero de 2023, y dentro del plazo concedido rindo informe en los siguientes términos:

En relación a la primera pregunta, en principio, hago de su conocimiento que el Juzgado a mi cargo se creó en el año 2006, y que de ese año a la fecha **se han tramitado en el mismo 1086 juicios sucesorios intestamentarios**, sin que sea posible requisitar la tabla que se indica por no contarse con la información desagregada en los términos solicitados.

Por lo que se refiere a la segunda pregunta, no se cuenta con información respecto al número de juicios en los que ya se aprobó la sección IV, denominada de Partición.

En cuanto a la tercera pregunta, no existe la información requerida, porque el juzgado a mi cargo se creó en el año 2006.

No es posible remitir una resolución donde se apruebe la sección IV por no tener sistematizada esta información.

No es posible remitir una interlocutoria de inconformidad sobre un proyecto de partición aprobado por no tener sistematizada esta información.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JUEZA DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL CENTRO.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

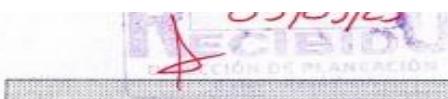
Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Judicial del Centro.
Oficio: 825/2023



Asunto: Se rinde informe
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 02 de marzo de 2023.

Lic. Claudia Elena Barragán Ávila
Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por medio del presente, en atención a su similar PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023, folio número UTP/JEO/088/2023, folio PNT: 201175023000088, fechado el veinticuatro de febrero del presente año, rindo el presente informe en los siguientes términos:

En cuanto a la pregunta uno, resulta un total de 156 juicios sucesorios intestamentarios desde el año dos mil dos a la fecha, en atención a que este juzgado a mi cargo conoce de materia familiar a partir del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la pregunta dos, se tiene que hasta la fecha no se ha aprobado ninguna sección IV (de la partición) en los juicios sucesorios intestamentarios que conoce este juzgado.

A la pregunta tres, por lo que a mi autoridad respecta, este juzgado a mi cargo inició a conocer la materia familiar el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a la sentencia o interlocutoria que solicita relativo al juicio sucesorio intestamentario, donde se aprueba la sección IV (partición), no se ha dictado sentencia o interlocutoria al respecto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción VIII y XIII, 79 fracción III inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. 110, fracción XII y 160, fracción V del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.
Sufragio efectivo. No reelección
"El respeto al derecho ajeno es la paz".

Jueza Séptimo Familiar y Conclusión de Asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.



OFICIO NÚMERO: 265/2023

ASUNTO: Se rinde informe

San Juan Bautista, Tuxtepec, Oax., 28 de Febrero de 2023

LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E :

En atención a su oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/413/2023 de fecha veinticuatro de Febrero del año en curso, rindo el siguiente informe en los términos solicitados.

Respecto de:

1.- ¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (sucesión intestamentaria), se han tramitado en los juzgados de Oaxaca y San Juan Bautista Tuxtepec desde el año 2002 a la fecha? **Respuesta: En este Juzgado se han tramitado 387 Juicios Sucesorios**

2.- De los JUICIOS SUCESORIOS (sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1. ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (de la partición)? **Respuesta: en ninguno.**

3.- ¿Mencionar solo 3 (tres) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir a esta fecha en los Juzgados de Oaxaca y San Juan Bautista entre el año de 1988 a 1990. **Respuesta: en ninguno dado que este Juzgado fue creado en septiembre del año 2014.**

Una sentencia (o como se llame) de un juicio sucesorio intestamentario: donde se apruebe la sección IV (partición) de los juzgados competentes de la materia de Oaxaca. **Respuesta: No se puede emitir dicha información, toda vez que en este Juzgado no ha sido dictada ninguna sentencia donde se aprueba la Sección IV (PARTICIÓN) en algún juicio sucesorio Intestamentario.**

Una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia de Oaxaca. **Respuesta: No se ha dictado sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"No se proporcionó la información de manera completa." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0287/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día trece de abril de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de marzo al trece de abril del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha trece de abril de este año; mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/604/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175023000088, se advirtió que el solicitante requiere corresponde a Juzgados Familiares de los municipios de Oaxaca y San Juan Bautista Tuxtepec, para lo cual se giraron los oficios PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023 (**Anexo I**) y PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/413/2023 (**Anexo II**), dirigidos a los Juzgados Familiares de los municipios de Oaxaca, y de San Juan Bautista Tuxtepec del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, respectivamente.

3. En atención al oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/412/2023 (**Anexo I**), se recibieron oficios 679/2023, 670/2023, 976/2023, 904/2023, 805/2023, 0799/2023 825/2023 y 829/2023, de los Juzgados Primero Familiar, Segundo Familiar, Tercero Familiar, Cuarto Familiar, Quinto Familiar, Sexto y Séptimo y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro, respectivamente (**Anexos III**).

4. Con fecha 09 de marzo del presente año, se remitió respuesta mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/459/2023 (**Anexo V**), emitido por la Unidad de Transparencia, el que se adjuntaron los oficios 679/2023 del Juzgado Primero Familiar, 670/2023 de Juzgado Segundo Familiar, 976/2023 del Juzgado Tercero Familiar, 0805/2023 del Juzgado Quinto Familiar, 0799/2023 del Juzgado Sexto Familiar, 829/2023 del Juzgado Octavo Familiar y Conclusiones de asuntos del Séptimo Civil, 0805/2023 del Juzgado Quinto Familiar, Juzgado Séptimo Familiar y Conclusión del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro, así como el oficio 265/2023 del Juzgado Segundo Familiar de San Juan Bautista Tuxtepec.

5. Con de fecha veintiocho de marzo del año actual, se recibió a través del Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, relativo al recurso de revisión R.R.A.I./0287/2023/SICOM, en el cual, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta emitida, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La entrega de información incompleta"

CONSIDERACIONES

PRIMERO. De lo anterior, se advierte que la ahora recurrente le asiste la razón, toda vez que, después de la recepción el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, en el que se admitió el recurso de revisión de número al rubro, se advirtió que la información remitida mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/459/2023 (**Anexo V**), se advirtió que, por un error humano, se duplicó el oficio 0805/2023 del Juzgado Quinto Familiar del Centro, y se omitió adjuntar los oficios **904/2023** del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro (**Anexo VI**) y **575/2023** del Juzgado Primero Familiar de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca (**Anexo VII**), mismos que se anexan al presente.

TERCERO. Por lo fundado y motivado, es procedente que ese órgano garante de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno del estado, **SOBRESEA** el presente asunto, en términos del artículo 155, fracción IV de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al actualizarse el sobreseimiento del mismo.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de marzo al trece de abril del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintiocho de marzo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y

Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada el dieciocho de abril del año en curso, por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, mismo que transcurrió del veinticuatro al veintiséis de abril del presente año, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos

interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día quince de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “*La entrega de información incompleta*”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*



- II. *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (II); no se tiene constancia de que haya fallecido (III); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la entrega de información fue incompleta, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XL.- *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*

Ante ello, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia

para ser considerado como tal. Por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, para que cualquier persona pueda acceder a ella, con excepción de aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Para determinar si el Sujeto Obligado hizo entrega de información incompleta, conforme al Resultado Primero y Segundo de la presente resolución, resulta conveniente establecer la información que fue requerida en la solicitud de información que nos ocupa y la respuesta que fue otorgada a cada pregunta.

“PREGUNTA 1.-¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Oaxaca y San Juan Bautista Tuxtepec desde el año 2002 a la fecha?

Indicar el número total:

- **Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro:** 532 juicios sucesorios testamentarios.
- **Juzgado Segundo Familiar:** 1501 expedientes.
- **Juzgado Tercero Familiar:** 1397
- **Juzgado Quinto Familiar:** 1086 juicios sucesorios intestamentarios.
- **Juzgado Sexto Familiar:** 399 denuncias de juicios sucesorios.
- **Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro:** 156 juicios sucesorios intestamentarios.
- **Juzgado Octavo Familiar y conclusión de asuntos del Séptimo Civil del Distrito Judicial del Centro:** 185 expedientes de juicios sucesorios intestamentarios.
- **Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca:** 387 Juicios Sucesorios.

PREGUNTA 2.- De los JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)?

Indicar el número total:

- **Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro:** Este Juzgado se encuentra imposibilitado para dar contestación, toda vez que carece de recursos técnicos y humanos para extraer dicha información, ya que el sistema de procedimientos civiles instalado en el Juzgado no resguarda dicha información y la obtención de la misma requeriría de una búsqueda manual y minuciosa por cada expediente, lo cual llevaría horas o días de búsqueda, lo que restaría las actividades jurisdiccionales asignadas al personal de ese Juzgado, aunado a la excesiva carga de trabajo que cuenta en el mismo.
- **Juzgado Segundo Familiar:** Se han aperturado 122 secciones de la 4ª, sección (partición) y, referente a su aprobación este dato no se encuentra sistematizado.
- **Juzgado Tercero Familiar:** No es posible brindarle la información ya que no se cuenta con algún rubro de acuerdo al Sistema de Procedimientos Civiles y Familiares que se lleva en este Juzgado.

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca

- **Juzgado Quinto Familiar:** No se cuenta con información respecto al número de juicios en los que ya se aprobó la sección IV, denominada de Partición.
- **Juzgado Sexto Familiar:** En ningún juicio sucesorio se ha aprobado la sección IV.
- **Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro:** Se tiene que hasta la fecha no se ha aprobado ninguna sección IV (de la partición) en los juicios sucesorios intestamentarios que conoce este juzgado.
- **Juzgado Octavo Familiar y conclusión de asuntos del Séptimo Civil del Distrito Judicial del Centro:** ninguno.
- **Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca:** ninguno.

PREGUNTA 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se encuentren SIN CONCLUIR A ESTA FECHA, en los juzgados de Oaxaca y San Juan Bautista Tuxtepec entre el año de 1988 a 1990.

- **Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro:** Este Juzgado se encuentra imposibilitado para dar contestación, toda vez que carece de recursos técnicos y humanos para extraer dicha información, ya que el sistema de procedimientos civiles instalado en el Juzgado no resguarda dicha información y la obtención de la misma requeriría de una búsqueda manual y minuciosa por cada expediente, lo cual llevaría horas o días de búsqueda, lo que restaría las actividades jurisdiccionales asignadas al personal de ese Juzgado, aunado a la excesiva carga de trabajo que cuenta en el mismo.
- **Juzgado Segundo Familiar:** Dicha pregunta es imprecisa, ya que en los juicios intestamentarios, no hay como tal una conclusión.
- **Juzgado Tercero Familiar:** 517/1990, 492/1990. En relación a la tabla que se solicita sobre la información de los mencionados expedientes y conforme a los rubros precisados me es imposible brindarle dicha información dada la cantidad de expedientes tramitados en esas fechas.
- **Juzgado Quinto Familiar:** No existe la información requerida, porque el juzgado a mi cargo se creó en el año 2006.
- **Juzgado Sexto Familiar:** Este Juzgado inició funciones el 1 de febrero de 2018.
- **Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro:** Esta Juzgado inició a conocer la materia familiar el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.
- **Juzgado Octavo Familiar y conclusión de asuntos del Séptimo Civil del Distrito Judicial del Centro:** En ese periodo no se conocía materia familiar en dicho juzgado.
- **Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca:** En ninguno, dado que ese Juzgado fue creado en septiembre del año 2014.

La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2:

Juzgado Expediente/Año Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia: Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)

Por otro lado, se solicita:

UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Oaxaca.

UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, DE LOS JUZGADOS competentes en esta materia de Oaxaca.”

- **Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro:** Este Juzgado se encuentra imposibilitado para dar contestación, toda vez que carece de recursos técnicos y humanos para extraer dicha información, ya que el sistema de procedimientos civiles instalado en el Juzgado no resguarda dicha información y la obtención de la misma requeriría de una búsqueda manual y minuciosa por cada expediente, lo cual llevaría horas o días de búsqueda, lo que restaría las actividades jurisdiccionales asignadas al personal de ese Juzgado, aunado a la excesiva carga de trabajo que cuenta en el mismo.
- **Juzgado Segundo Familiar:** Respecto a la solicitud referente a las dos sentencias, estas pueden ser visualizadas y están disponibles para el público en general las versiones públicas realizadas, en el portal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el apartado de transparencia.
- **Juzgado Quinto Familiar:** No es posible remitir una resolución donde se aprueba la sección IV por no tener sistematizada esta información. No es posible remitir una interlocutoria de inconformidad sobre un proyecto de partición aprobado por no tener sistematizada esta información.
- **Juzgado Séptimo Familiar y conclusión de asuntos del Sexto Civil del Distrito Judicial del Centro:** En cuanto a la sentencia o interlocutoria que solicita relativo al juicio sucesorio intestamentario, donde se aprueba la sección IV (partición) no se ha dictado sentencia o interlocutoria al respecto.
- **Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca:** No se puede emitir dicha información, toda vez que en este Juzgado no ha sido dictada ninguna sentencia donde se aprueba la Sección IV(PARTICIÓN) en algún juicio sucesorio intestamentario. No se ha dictado sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: *“No se proporcionó la información de manera completa”*.

Es así que, el Sujeto Obligado al rendir su informe en vía de alegatos, por medio de la responsable de la Unidad de Transparencia, a través del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/604/2023, informó en sus consideraciones, que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, después de la recepción del acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, en el que se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, se advirtió que por un error humano, se duplicó el oficio 0805/2023 del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial del Centro, y se omitió adjuntar los oficios 904/2023 del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro y 575/2023 del Juzgado Primero Familiar de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Bajo esta tesis, atendiendo que el motivo de inconformidad de la parte recurrente fue porque *no se proporcionó la información de manera completa*, se tiene por un lado, que el Sujeto Obligado en vía de alegatos amplió su respuesta primigenia, en el sentido de esclarecer que por un error humano duplicó el oficio de respuesta emitido por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial del Centro y omitió adjuntar los oficios de respuesta de los Juzgados Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro y Juzgado Primero Familiar de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, los cuales se pronunciaron respecto de lo solicitado en los siguientes términos:

Juzgado Primero Familiar de Tuxtepec, Oaxaca: Se han tramitado 1606 expedientes de juicio sucesorio intestamentario, del primero de enero del dos mil dos a la fecha, según el sistema informático de primera instancia instalado en este órgano jurisdiccional.

En cuanto a las preguntas dos y tres, la información solicitada no existe en ese Órgano Jurisdiccional, dado que no hay registro alguno que contenga los datos que requiere.

Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro:

“PREGUNTA 1.-¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Oaxaca y San Juan Bautista Tuxtepec desde el año 2002 a la fecha?

Respuesta: 729 juicios

PREGUNTA 2.- De los JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)?

Respuesta: 2

Nº DE EXP.	AÑO	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN DE LA SECCIÓN IV
43/2012	2012	20/01/2012	09/02/2012	21/02/2023
248/2014	2014	22/04/2014	05/05/2014	09/06/2022

PREGUNTA 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se encuentren SIN CONCLUIR A ESTA FECHA, en los juzgados de Oaxaca y San Juan Bautista Tuxtepec entre el año de 1988 a 1990.

Respuesta: No es posible rendir la información que se solicita, toda vez que los datos que se solicitan no se encuentran registrados en el Sistema de Primera Instancia de los Juzgados Civiles y Familiares del Centro.

Por otro lado, se tiene que la parte recurrente no especifico en su motivo de agravio las consideraciones por las que la información que se le proporcionó no fue de manera completa; es decir, si fue porque faltaron que se pronunciaran los Juzgados



Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial del Centro y Primero Familiar de Tuxtpec, o por el contenido de la respuesta que emitió cada Juzgado. Por lo que, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, esta Ponencia actuante, entró al análisis de los oficios de respuesta que proporcionó cada Juzgado como se estableció anteriormente, de los cuales, se advierte que dieron respuesta a la pregunta 1, informando el número total de juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que se han tramitado en cada Juzgado respectivamente. De manera que, se tiene por atendida la información requerida en la pregunta identificada con el número 1.

De la respuesta emitida a la pregunta 2, se tiene que el Juzgado Primero Familiar, manifestó una imposibilidad para dar contestación; sin embargo, se tiene que los demás Juzgados informaron al respecto, por lo tanto, resulta factible que realice una búsqueda exhaustiva que permita dar una respuesta acorde a lo solicitado. Por lo que, se tiene parcialmente atendida la información requerida en la pregunta identificada con el número 2.

De la respuesta emitida a la pregunta 3, se tiene que el Juzgado Primero Familiar manifestó una imposibilidad para dar contestación, y el Juzgado Segundo Familiar refirió que dicha pregunta es imprecisa, ya que en los juicios intestamentarios, no hay como tal una conclusión; por lo que, ambas respuestas no garantizan el derecho de acceso a la información, ya que de la interpretación a lo solicitado, se tiene que la parte interesada requiere conocer los expedientes de juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que aún se encuentran tramitándose, y atendiendo que los demás Juzgados informaron al respecto, resulta oportuno que los Juzgados Primero y Segundo Familiar realicen una búsqueda exhaustiva que permita dar una respuesta acorde a lo solicitado. Por lo que, se tiene parcialmente atendida la información requerida en la pregunta identificada con el número 3.

Por lo que respecta a la tabla para detallar la información solicitada de las preguntas 1 y 2, se tiene que los Juzgados a quienes se solicitó la información, se pronunciaron respecto del número total de juicios; sin embargo, omitieron pronunciarse respecto del expediente, año, fecha de presentación de denuncia y de radicación y, lo relativo a la fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición), se advierte que faltó por que se pronunciara el Juzgado Primero Familiar.

Esto, atendiendo que los Juzgados Familiares del Distrito Judicial del Centro y de Tuxtpec, respectivamente, dieron respuesta a cada pregunta, por lo que, no es procedente que viertan la información conforme al interés del solicitante, pues la obligación de dar acceso a la información es conforme al estado en que se



encuentre en los archivos de los sujetos obligados, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Por otro lado, respecto a las sentencias requeridas, se tiene que los Juzgados Primero y Quinto Familiar, manifestaron una imposibilidad para dar contestación, y el Juzgado Segundo Familiar omitió pronunciarse al respecto; por lo que, atendiendo que los demás juzgados se pronunciaron al respecto, resulta factible que realicen una búsqueda exhaustiva que permita dar una respuesta acorde a lo solicitado. Por lo que, se tiene parcialmente atendida la información solicitada en este punto.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta a efecto de que, los Juzgados Familiares del Distrito Judicial del Centro y de Tuxtepec, se pronuncien respecto del expediente, año, fecha de presentación de denuncia y de radicación, atendiendo que todos ellos respondieron afirmativamente a la pregunta 1, y el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, para efectos de que se pronuncie referente a la fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición). Asimismo, para que el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, realice una búsqueda exhaustiva que permita dar una respuesta acorde a lo solicitado en la pregunta 2. De igual manera, para que los Juzgados Primero y Segundo Familiar del Distrito Judicial del Centro, realicen una búsqueda exhaustiva que permita dar una respuesta acorde a lo solicitado en la pregunta 3, y para que los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Familiar, se pronuncien respecto a las sentencias requeridas.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta a efecto de que, los Juzgados Familiares del Distrito Judicial del Centro y de Tuxtepec, se pronuncien respecto del expediente, año, fecha de presentación de denuncia y de radicación, atendiendo que todos ellos respondieron afirmativamente a la pregunta 1, y el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, para efectos de que se pronuncie referente a la fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición). Asimismo, para que el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, realice una búsqueda exhaustiva que permita dar una respuesta acorde a lo solicitado en la pregunta 2. De igual manera, para que los Juzgados Primero y Segundo Familiar del Distrito Judicial del Centro, realicen una búsqueda exhaustiva que permita dar una respuesta acorde a lo solicitado en la pregunta 3, y para que los Juzgados Primero, Segundo y Quinto Familiar, se pronuncien respecto a las sentencias requeridas.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0287/2023/SICOM